



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

### CALARCÁ - QUINDÍO

**AUTO N°:** 109  
**ASUNTO:** AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**EJECUTANTE:** JORGE HERNÁN JARAMILLO DURÁN  
**EJECUTADOS:** AURELIO MEJÍA GARCÍA (Q.E.P.D.) - SUCESORES PROCESALES SUS HEREDEROS DETERMINADOS  
**RADICADO:** 631303112001-2016-00030-00

Calarcá, Q. Nueve de febrero de dos mil veintiuno

Procede esta célula judicial a solventar el recurso de reposición interpuesto, como mecanismo de disenso principal, por el portavoz judicial del ente societario INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA S.A.S., dentro del proceso de la referencia<sup>1</sup>. Asimismo, se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda de cara a la apelación presentada de manera subsidiaria, cuyos instrumentos de impugnación que fueron dirigidos frente al auto adiado a 22 de septiembre del año 2020, en lo atinente al rechazo de plano del incidente de levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

### ANTECEDENTES

La sociedad INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA S.A.S., allegó escrito contentivo de incidente de levantamiento de medida cautelar de secuestro<sup>2</sup>, el cual cimentó en la circunstancia de que la casa de habitación con sus anexidades para beneficios y una franja de terreno que estaba siendo ocupada por el secuestro de consuno en las presentes diligencias, esto es, el señor ROBERTO ANDRÉS AREIZA FRANCO, no formaba parte de los bienes embargados y secuestrados en la presente ejecución; acontecimiento en descripción que asevera fue producto de una indebida identificación del predio al momento de la diligencia de secuestro ordenada por esta célula judicial y practicada por la Comisaría de Familia con funciones de Inspección de Policía del municipio de Buenavista, cautela que recayó sobre el predio rural “*La Floresta*” identificado con la matrícula inmobiliaria 282-5036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

<sup>1</sup> Archivo 22 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 16 *ibidem*.

En ese sentido, aseveró que al momento de realizarse la entrega de los predios objeto del proceso hipotecario al secuestro de consuno, éste fue instalado en la casa de habitación de la finca “*Villa Teresa*”, por ser la única casa en los lotes de terreno de propiedad del extinto ejecutado, los cuales son colindantes y tan solo tres de ellos son objeto de las presentes actuaciones, en tanto que las casas correspondientes a los otros predios estaban en ruinas. Recalcó, que la comentada falencia obedeció a que tanto el Juez Promiscuo Municipal como la Comisaria de Familia, ambos del municipio de Buenavista, fueron atendidos en la casa del fundo “*Villa Teresa*”, por lo que tuvieron la convicción errada de que la misma era parte de la diligencia comisionada; amén de que quienes atendieron las diligencias fueron terceras personas con total desconocimiento de la identificación y linderos.

Por lo anterior, deprecó que previo dictamen pericial se procediera a la delimitación de los predios “*La Floresta*” (282-5036), que es objeto de proceso hipotecario, con el inmueble “*Villa Teresa*” (282-5034), con la finalidad de que se procediera a la entrega del último a favor del incidentista.

A su turno, el ejecutante describió traslado del incidente<sup>3</sup>, a cuyo efecto procedió a controvertir los argumentos del promotor del trayecto incidental, bajo el argumento de que conforme a la prueba documental el único predio de propiedad del ejecutado que poseía casa de habitación era “*La Floresta*”, el cual fue objeto de embargo y posterior secuestro, siendo que los inmuebles 282-5034 y 282-5035 adquiridos por la sociedad INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA S.A.S. no contaban con casa de habitación. De ese modo, se opuso a la prosperidad del incidente formulado.

Mediante proveído expedido el 22 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, se efectuaron varios pronunciamientos, entre ellos, el concerniente a la solicitud de levantamiento del secuestro, siendo que, con fundamento en el numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el canon 130 de la misma codificación, se dispuso el rechazo de plano del incidente, en atención a la extemporaneidad en su presentación.

Es así, como la anterior providencia generó el reproche del apoderado judicial del incidentista, quien mediante escrito allegado dentro del lapso previsto para el efecto, interpuso el medio de impugnación que concita nuestra atención y de manera subsidiaria el de apelación<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 18 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 20 *ejusdem*.

<sup>5</sup> Archivo 22 *idem*.

## DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente expone como razones de inconformidad que el fundamento para promover el incidente de levantamiento de medida de secuestro estaba cimentado en el artículo 597-7 y 132 del C.G.P.

En ese contexto, expresó que la sociedad incidentista pregonaba su derecho en la titularidad y no en la posesión, siendo que la providencia atacada solo se refirió a la última como fundamento del rechazo del trayecto articular, a voces del artículo 597 numeral 8 del estatuto en alusión.

Del mismo modo, sostuvo que en la diligencia de secuestro efectuada por los comisionados, de buena fe se presentó una extralimitación de funciones por falta de delimitación total de los predios, por lo que el avalúo realizado por el perito y lo que saldría a subasta pública no correspondía a la verdad, por lo que el rematante tendría problemas en proceso de deslinde y amojonamiento o un reivindicatorio.

En consonancia con lo planteado en antecedencia, instó la reposición del auto *in comento*, en procura de que se diera curso al incidente de levantamiento de la medida de secuestro sobre el predio ajeno al proceso hipotecario, en tanto que ello generaba un error jurídico y factual que lesionaba a terceros de buena fe.

## PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 318 del Código General del Proceso podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del medio de impugnación de la reposición, veamos:

**1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN:** En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que, si bien es cierto el recurso no fue interpuesto por una de las partes, lo formuló un tercero que intenta promover un trámite incidental dentro del presente proceso, para lo cual acudió a través de profesional del derecho debidamente constituido, cumpliendo de esa manera el derecho de postulación.

**2. INTERÉS PARA RECURRIR:** Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración de que la providencia cuestionada es adversa a sus aspiraciones.

**3. OPORTUNIDAD:** El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en tiempo legal, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia controvertida.

**4. PROCEDENCIA:** El artículo 318 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

**5. MOTIVACIÓN:** Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>6</sup>, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

*Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.*

En el caso que nos ocupa se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a resolver el medio de discrepancia formulado, se impone realizar una aclaración preliminar en lo que apunta al fundamento legal para instar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro.

En efecto, revisada nuevamente la solicitud elevada por la sociedad INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA S.A.S.<sup>7</sup>, se colige que la misma está orientada al levantamiento de la cautela de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 282-5034 denominado *“Villa Teresa”*, de propiedad de la persona jurídica mencionada, el cual aduce el peticionario quedó subsumido al momento de efectuarse el secuestro sobre el predio 282-5036 conocido como *“La Floresta”*, que corresponde al que es objeto de la garantía hipotecaria.

---

<sup>6</sup> Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

<sup>7</sup> Archivo 16 del expediente digital.

Por otra parte, conviene anotar que el anunciado pedimento fue elevado con fundamento en lo previsto en el artículo 597 numeral 7° del Código General del Proceso<sup>8</sup>, disposición que es del siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...)

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registradorarezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.*

Ahora bien, al auscultar el proveído que resolvió sobre la solicitud de levantamiento del secuestro, se advierte que tal pedimento fue analizado a la luz del numeral 8° de canon en alusión, el cual reza:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...)

*8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales”.*

Bajo esa perspectiva, se tiene que los dos numerales antes transcritos, contemplan hipótesis distintas, puesto que mientras el 7° hace referencia al supuesto en el que la medida recae sobre un bien inmueble del cual no es titular de derecho de dominio la parte contra la que se profirió la cautela, salvo de que el nuevo propietario hubiera adquirido el predio objeto de la garantía hipotecaria; mientras que el numeral 8° contempla el incidente de levantamiento del embargo y secuestro a favor de un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro.

En esos términos, se tiene que el peticionario expuso como soporte legal el primero de los aludidos numerales, mientras que la definición fue analizada bajo el

---

<sup>8</sup> Folio 5, archivo 16, expediente digital.

último de ellos, emergiendo en principio que le asiste razón al recurrente en este aspecto. Sin embargo, el análisis se realizó con fundamento en el numeral 8 de la citada norma y no la invocada por el recurrente, si se tiene que sobre la heredad identificada con la matrícula inmobiliaria N° 282-5034 denominado “*Villa Teresa*” no ha recaído medida cautelar de embargo alguna, sumado que lo pretendido es levantar la medida de secuestro que presuntamente recae sobre el citado predio subsumido al momento de efectuarse el secuestro sobre el predio 282-5036 conocido como “*La Floresta*”, que corresponde al que es objeto de la garantía hipotecaria, según lo afirma el impugnante. Más aún que su petición la formuló como incidente.

Ahora bien, recordemos que el artículo 127 del CGP prevé que solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale, como acontece con el incidente de levantamiento del secuestro promovido por el poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, más no con lo previsto en el numeral 7° de la disposición en cita, ya que para ese particular evento no está contemplado el trámite incidental.

Si en gracia de discusión, se aceptara que no era procedente disponer el rechazo de plano del incidente de marras, puesto que no estábamos en presencia de un incidente en razón que el tercero que promueve el trámite no es poseedor sino el titular del derecho real de dominio, y como consecuencia lo procedente era resolver la solicitud de levantamiento de la cautela con fundamento en el artículo 598-7 del Estatuto del que se viene tratando y que fuera invocado en la petición primigenia; necesariamente y conforme a las órdenes impartidas por el despacho referentes a las medidas cautelares decretadas obrante en el legajo, se ha de concluir que no se configura el supuesto de que trata el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso

Siguiendo esa línea de pensamiento, conviene traer a colación el supuesto con el cual el rogante deprecia el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, veamos:

**“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

(...)

*7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.*

Verificadas y analizadas las piezas procesales que componen el expediente digital, se extrae que los bienes inmuebles sobre los que recaen medidas cautelares y que actualmente se encuentran aprisionados por cuenta de este proceso son los siguientes: 282-2865 (La Siria), 282-5036 (La Floresta) y 282-39568 (Lote Dos La Siria)<sup>9</sup>, sin que en la actuación de índole hipotecaria se advierta que alguna cautela hubiera sido decretada sobre la heredad 282-5034 denominada “*Villa Teresa*”, de propiedad de INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA S.A.S., cuyo levantamiento de embargo es solicitado por la susodicha persona jurídica<sup>10</sup>.

Ante lo expresado, resalta con nitidez que no se configura el supuesto de que trata el numeral 7° del artículo 597 del Código General del Proceso, en tanto que esa disposición contempla la hipótesis de que la parte contra la quien se profirió la medida no sea la titular del derecho de dominio sobre el respectivo inmueble, toda vez que frente al predio 282-5034 denominada “*Villa Teresa*” de propiedad de INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA S.A.S., no ha sido decretada cautela alguna, por consiguiente, esa heredad se halla al margen de las cautelas que han sido decretadas y practicadas en el decurso de estas actuaciones.

Aunado a ello, es de connotar que el mismo peticionario aduce una presunta extralimitación de funciones por parte de las autoridades comisionadas en el municipio de Buenavista al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro, siendo que en su sentir el secuestro aquí ordenado subsumió parte del predio de propiedad de la persona jurídica; ocurrencia *in comento* que ratifica que jamás ha sido proferida medida alguna de cara al bien inmueble cuyo levantamiento ahora se procura.

En ese horizonte, conforme lo aseveró el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA S.A.S., lo que aparentemente puede presentarse es un conflicto de linderos, lo cual sin hesitación alguna debe ventilarse en un proceso de deslinde y amojonamiento, con el objeto de que bajo esa cuerda procesal sean determinadas las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación entre los predios 282-5036 conocido como “*La Floresta*”, que corresponde a uno de los que recae la garantía hipotecaria frente a la heredad de propiedad de la persona jurídica. Lo anterior, en procura de que por esa vía sean señalados los linderos entre los predios colindantes y consecuentemente se proceda a la instalación de mojones para demarcar ostensiblemente la línea divisoria, siendo además que en esa actuación, el juez de conocimiento dejará a las

---

<sup>9</sup> Folio 42 vto., archivo 01, expediente físico escaneado.

<sup>10</sup> Archivo 16 del expediente digital.

partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada, todo ello a tenor de lo estatuido por el artículo 403 del Código General del Proceso.

Asimismo, debe considerarse el hecho de que muy a pesar de que la sociedad INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA S.A.S., expresó en el memorial que ahora se resuelve, promover **“INCIDENTE (DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR-SECUESTRO)”**<sup>11</sup> (sic), lo cierto es que como pretensión consignó lo siguiente:

## **“2. PRETENSIONES.**

*2.1. Sírvase Señora Juez, con base a providencia que haga tránsito a cosa juzgada, proceder a ordenar previo dictamen pericial, la delimitación del predio denominado “LA FLORESTA” mejorado con casa de habitación, ficha catastral No 00-00-0001-0074-000 y matrícula inmobiliaria No 282-5036 objeto de proceso hipotecario con el predio “VILLA TERESA”, mejorado con casa de habitación, ficha catastral No 00-00-0001-0035-000 y matrícula inmobiliaria No 282-5034, todos estos debidamente identificados sobre sobre documentos, a fin de que se proceda a la entrega en favor de **INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con Nit 901-070.2122-2, la franja de terreno y casa de habitación que se venido expresando en la narrativa de los hechos de los cual el señor “Secuestre de Consuno” **ROBERTO ANDRÉS AREIZA FRANCO**, tiene bajo su control y explotación por encomendación de las diligencias de secuestro judicial allí practicadas sobre predios del proceso hipotecario. (secuestro subsumido)”*<sup>12</sup>

En esos términos, tenemos que el propósito del ente societario no está orientado al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, sino a la delimitación de los predios colindantes, cuya finalidad se logra a través del proceso de deslinde y amojonamiento, tal como quedó elucidado en líneas precedentes y jamás mediante el levantamiento de la cautela ahora deprecada.

## **CONCLUSIÓN**

Colofón con lo esbozado en los párrafos anteriores, se impone reponer para revocar la decisión que rechazó de plano incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro y, en su lugar, se negará tal pedimento.

Derivativamente, en lo concerniente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se denegará su concesión, en virtud a que la definición ahora adoptada no se halla dentro de los autos expresamente apelables contemplados en el artículo 321 del Código General del Proceso, en atención a que, por una parte, no encasilla en el numeral 5° del canon en cita, puesto se repuso la decisión del rechazo de plano del incidente para en su lugar denegar el levantamiento de la

<sup>11</sup> Folio 1, archivo 16, expediente digital.

<sup>12</sup> Folio 5, archivo 16, expediente digital.

medida cautelar de embargo y secuestro y, de otra parte, tampoco se ajusta al numeral 8°, en la medida de que no se está resolviendo sobre una medida cautelar, puesto que nada se dispone en cuanto a su decreto o negación, máxime que el bien inmueble sobre el que recae el pedimento resulta ajeno a los que son objeto de cautela en este proceso; ora que tampoco se está fijando el monto de la caución para impedir o levantar una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,

### RESUELVE

PRIMERO: **REPONER PARA REVOCAR** el auto proferido el 22 de septiembre de 2020, en cuanto al rechazo de plano del incidente de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **DENEGAR** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro deprecada por la sociedad INVERSIONES VENGOECHEA CARMONA S.A.S. por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación frente a la anterior determinación, en atención a que la misma no es susceptible de alzada.

### NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ  
JUEZA**

CC

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59691d1fd0f100a6dba9c8cd64a1cf6f130afa0083af889e692afb2ae4226579  
Documento generado en 09/02/2021 03:04:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>